

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VII. El 05 de octubre de 2020, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.”¹

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- VIII.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre. Por lo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8.

Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

NOVENO. Que el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos, así como la estructura organizacional que apruebe el Pleno del Consejo.

DÉCIMO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

DÉCIMO PRIMERO. Que, por su parte, el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

DECIMO SEGUNDO. Que el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad. En caso de ausencia de la o el Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno del Consejo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan. En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de la citada Ley, la o el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los Consejeros Electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Pleno para esa única ocasión.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, precisa que las y los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva de la o el Consejero Presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cuatro titulares de consejerías electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente. El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe a la presidenta o el presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, indica que el Pleno del Consejo, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral, para que proceda a la elección de una nueva o un nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, considera faltas definitivas o absolutas de la o el Consejero Presidente o los Consejeros o Consejeras Electorales, las que se susciten por: **I.** Muerte; **II.** Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo; **III.** Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables; **IV.** Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común; **V.** Resolución derivada de la instauración de juicio político; **VI.** Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **VII.** Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **VIII.** Remoción por el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado, señala que sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado, establece que la o el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo Para esa sesión.

DÉCIMO OCTAVO. En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

Así entonces, el presente Reglamento busca armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales establecidos en la Ley Electoral del Estado vigente la expedida mediante el decreto 613 y sus modificaciones, y a su vez precisar el funcionamiento de las sesiones de los organismos electorales y las atribuciones de sus integrantes.

DECIMO NOVENO. Que de conformidad con los antecedentes y considerandos antes expuestos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir lo siguiente:



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; y la actuación de los integrantes de los mismos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- III. **Reglamento:** el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. **Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y el Pleno de los Comités Municipales Electorales del Consejo;
- VI. **Consejero Presidente:** la o el Presidente del Organismo Electoral de que se trate, quien estará representada legalmente por una Consejera o Consejero;
- VII. **Secretario:** la o el Secretario Ejecutivo del Consejo, y la o el Secretario Técnico de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;
- VIII. **Consejeros Electorales:** las y los integrantes del Pleno del Consejo;
- IX. **Consejeros Ciudadanos:** las y los integrantes del Pleno de las Comisión Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;
- X. **Consejeros:** las y los Consejeros Electorales del Consejo, y las y los Consejeros Ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;

- XI. **Organismos Electorales:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- XII. **Integrantes de los organismos electorales:**
- a) **Tratándose del Pleno del Consejo:** la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo, las y los Representantes del Poder Legislativo, las y los Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, la o el Representante de la Candidata o Candidato Independiente a Gobernador;
 - b) **Tratándose del Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales:** la o el Presidente, las y los Consejeros Ciudadanos, la o el Secretario Técnico, las y los Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, la o el Representante de las Candidaturas Independientes.
- XIII. **Representantes del Congreso del Estado:** las y los Representantes del Poder Legislativo que son nombrados por el Congreso del Estado, quienes únicamente actúan en el Pleno del Consejo;
- XIV. **Representantes de los Partidos Políticos:** las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- XV. **Representantes de Candidatura Independiente:** la o el Representante de la ciudadana o ciudadano que haya obtenido el derecho a ser registrado como candidatura Independiente ante el Organismo Electoral correspondiente;
- XVI. **Medio digital:** los dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;
- XVII. **Medio electrónico:** los servicios y/o sistemas disponibles a través de la red de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información, y
- XVIII. **Modalidad Virtual para el desarrollo de las sesiones:** consiste en llevar a cabo sesiones de los Organismos Electorales a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, y los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los

plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Pleno del Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES



Artículo 5. El Pleno del Consejo se integra por una o un Consejero Presidente, y seis Consejeras o Consejeros Electorales, dos representantes del Poder Legislativo, una o un Secretario Ejecutivo, una o un Representante por cada Partido Político registrado o inscrito, y en su caso, la o el Representante del Candidato Independiente a Gobernador, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 6. En el Pleno del Consejo la o el Presidente y las o los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; mientras que la o el Secretario Ejecutivo, las y los Representantes del Poder Legislativo, las y los Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, la o el Representante del Candidato Independiente a Gobernador; sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

Artículo 7. El Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se integran por una o un Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Ciudadanos, una o un Secretario Técnico y una o un Representante por cada Partido Político registrado que contienda, y la o el Representante de la Candidatura Independiente que participe de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 110 de la Ley.

Artículo 8. En el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, la o el Presidente y las y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, mientras que la o el Secretario Técnico, las y los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso, la o el Representante de la Candidatura Independiente que participe, sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

Artículo 9. En las sesiones de los organismos electorales, la o el Consejero Presidente de dichos órganos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones a las y los integrantes del organismo electoral correspondiente;
- II. Presidir y participar en las sesiones del Pleno del organismo electoral de que se trate;
- III. Iniciar y clausurar las sesiones;
- IV. Declarar los recesos que estime convenientes;
- V. Presidir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;



- VI. Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite en el orden y términos que este Reglamento estipula;
- VII. Durante el curso de las sesiones, moderar el debate de los asuntos, la intervención de quienes soliciten el uso de la palabra y el tono respetuoso de ésta;
- VIII. Previa consulta a las y los integrantes del Pleno del organismo electoral de que se trate, determinar si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- IX. Instruir a la o el Secretario para que someta a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del organismo electoral de que se trate;
- X. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los integrantes del Pleno del organismo electoral de que se trate, así como aquellos que considere pertinentes;
- XI. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la Ley;
- XII. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- XIII. Vigilar que se lleve a cabo el debido cumplimiento de este Reglamento;
- XIV. Cuidar del debido cumplimiento de la Ley; y
- XV. Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 10. Las y los Consejeros de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo electoral de que se trate; o emitir voto particular o concurrente si así lo considera;
- II. Integrar el Pleno del organismo electoral de que se trate, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Solicitar a la o el Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
- V. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 11. En el Pleno del Consejo, los Representantes del Poder Legislativo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno;
- II. Integrar el Pleno del Consejo;
- III. Solicitar a la o el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 12. Las y los Representantes de los Partidos Políticos, y de las Candidatas y Candidatos Independientes de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno del organismo electoral de que se trate.;
- II. Integrar el Pleno del organismo electoral respectivo;
- III. Solicitar a la o el Secretario del organismo electoral respectivo, la inclusión de asuntos en el orden del día, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. La o el Secretario de los organismos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum para sesionar;
- IV. Redactar un registro de los asistentes a las sesiones;
- V. Interrumpir la sesión para anunciar la incorporación al Pleno, en caso de que alguna o alguno de las o los integrantes se presente a la misma, después de iniciada;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;
- VII. Someter a la aprobación de las y los Consejeros asistentes el acta de cada sesión;
- VIII. Tomar las votaciones de las y los Consejeros, y dar a conocer el resultado de las mismas;

- IX. Firmar con la o el Presidente las actas, acuerdos y resoluciones;
- X. Llevar el registro y archivo de actas, acuerdos y resoluciones que emita el Pleno;
- XI. Dar fe de todo lo actuado en las sesiones;
- XII. Legalizar los documentos del organismo electoral correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos, que justificadamente le soliciten sus integrantes;
- XIII. Dar cuenta de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Consejo que estén dirigidos al Pleno del Consejo para su conocimiento;
- XIV. Integrar el expediente de cada una de las sesiones; y
- XV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 14. Corresponde a las y los Secretarios de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Enviar de forma inmediata a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo, copia del acta de las sesiones una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno del organismo electoral respetivo;
- II. Integrar el expediente de cada una de las sesiones, y remitirlo a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez concluido el proceso electoral; y
- III. Las demás que les confiera la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU OBJETIVO, DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 15. Son sesiones plenarias las reuniones que mediante convocatoria y previa declaratoria del quórum, llevan a cabo las y los integrantes de los organismos electorales, con el objetivo de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

Las sesiones plenarias de los organismos electorales serán ordinarias, extraordinarias, permanentes y de cómputo.

Para el caso de las sesiones plenarias, estas podrán realizarse en modalidad presencial o virtual.

Artículo 16. Son sesiones ordinarias, aquellas que deben celebrarse por lo menos una vez al mes de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley. El objetivo de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales que oportunamente sean solicitados.



Artículo 17. En el caso de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, estas deberán de realizar cuando menos dos sesiones ordinarias por mes de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 113 de la Ley.

Artículo 18. El tiempo de duración de las sesiones ordinarias será de hasta dos horas efectivas, pudiendo prorrogarse por media hora más a juicio de la o el Consejero Presidente. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta de la o el Consejero Presidente con la autorización de las demás Consejeras y Consejeros.

Los recesos en las sesiones ordinarias serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

Artículo 19. Son sesiones extraordinarias, aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas como ordinarias; son convocadas por la o el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las y los Consejeros, o la mayoría de las y los integrantes del organismo electoral de que se trate. El objetivo de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia, a juicio de la o el Consejero Presidente sin incluir asuntos generales, conforme a lo establecido en los artículos 45, 58, fracción IV, 107, fracción III y 115, fracción III de la Ley Electoral.

Artículo 20. La duración de las sesiones extraordinarias, será de hasta dos horas efectivas para el desahogo de los puntos a tratar. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta de la o el Consejero Presidente con la autorización de las demás Consejeras y Consejeros.

Artículo 21. Son sesiones permanentes, aquellas que se instalen exclusivamente para la Jornada Electoral, para dar cumplimiento a los artículos 365 y 366 párrafo segundo de la Ley.

a). La duración de la sesión permanente, será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los puntos a tratar.

b). Los recesos en las sesiones permanentes, serán los que decidan las y los Consejeros a propuesta de la o el Consejero Presidente, conservando el quórum establecido desde el inicio.

Artículo 22. Son sesiones de Cómputo, aquellas que se instalan exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establece la Ley a este respecto. Para tal efecto:

a). El Pleno del Consejo realizará la sesión de Cómputo, para la elección de la Gubernatura y asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y asignación de Regidurías por el mismo principio, el domingo siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por los artículos 403 al 406, 407 al 415, 416 al 420 y 421 al 423 de la Ley.

b). Las Comisiones Distritales Electorales, realizarán su sesión de Cómputo Distrital para la elección de la Gubernatura y Diputaciones, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por los artículos 403 al 406, 416 y 417 de la Ley.

c). Los Comités Municipales Electorales, realizarán su sesión de cómputo para la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral.

El procedimiento que seguirán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante su sesión de cómputo será el siguiente:

a). Una vez instalada la sesión, la o el Presidente dará lectura al artículo 404 de la Ley tratándose del cómputo de una Comisión Distrital Electoral; en el caso de un Comité Municipal Electoral dará lectura al artículo 421 de la Ley.

b). Los casos en que procede la apertura de algún paquete electoral, son estrictamente los contemplados en los artículos 404, 417 y 421 de la Ley.

Artículo 23. La duración de la sesión de cómputo será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los cómputos, y no se podrá interrumpir la realización de los mismos, pues estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión; a excepción de los recesos que determine el Pleno del organismo electoral, como necesarios, o por caso fortuito, o de fuerza mayor.

Artículo 24. Las sesiones plenarias se llevarán a cabo en domicilio oficial del órgano electoral que corresponda, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas deberán llevarse a cabo en modalidad virtual.

Artículo 25. Las sesiones plenarias que se realicen en modalidad virtual se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la o el Presidente del Organismo Electoral de que se trate así lo determine, por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, o en acatamiento de alguna disposición o recomendación de autoridad a nivel Federal o Estatal.

Artículo 26. Las sesiones que se realicen a través de alguna tecnología virtual, deberán contar con un moderador virtual, el cual será personal designado por la Dirección de Sistemas del Consejo, quien será el encargado de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

Artículo 27. Las sesiones que se realicen en modalidad virtual serán públicas, utilizando las tecnologías de comunicación más favorables a fin de garantizar el principio de máxima publicidad de las mismas.



Artículo 28. De estas sesiones se levantará el acta correspondiente la cual surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 29. En el supuesto que por caso fortuito o de fuerza mayor, la sesión del órgano electoral tenga que celebrarse fuera de las instalaciones oficiales, la o el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 30. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, modalidad, lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día.

Artículo 31. Para la celebración de las sesiones ordinarias se convocará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a aquélla que se haya fijado para su celebración.

Artículo 32. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que la o el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente.

Artículo 33. Cuando la mayoría de las y los Consejeros o integrantes del Pleno del organismo electoral respectivo, soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la o el Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión. El Consejero Presidente valorará la urgencia y procederá a la emisión de la convocatoria respectiva.

Artículo 34. Para la celebración de las sesiones permanentes y de cómputo, se convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

Artículo 35. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que, como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.

En el caso de aquellos documentos que formen parte del desahogo del Orden del Día, y que sean remitidos en alcance a la convocatoria respectiva, los integrantes del Pleno determinarán a propuesta de la Presidencia, si los mismos deberán ser considerados para su lectura completa o



parcial, para su mejor conocimiento, análisis y determinación correspondiente en la sesión de que se trate.

Artículo 36. Con el objetivo de que la convocatoria pueda ser difundida en tiempo y forma a las y los integrantes del Pleno; con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios de los puntos a tratar en la sesión que corresponda, las diversas áreas u órganos involucrados deberán remitir la información oportunamente a la o el Secretario.

Artículo 37. En los casos en que así lo determine la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a los integrantes del Pleno en forma impresa, en medio digital o electrónico para lo cual los integrantes del organismo electoral deberán proporcionar a la o al Secretario respectivo una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Artículo 38. Los integrantes del Pleno de los organismos electorales tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

Artículo 39. La convocatoria y el orden del día del Consejo General serán publicados en la página de internet del Consejo, para su conocimiento.

Artículo 40. Las convocatorias difundidas por medios electrónicos, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la o el Secretario deberán conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

Artículo 41. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación o a la naturaleza de los mismos, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del órgano electoral a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en las oficinas del órgano electoral respectivo o área responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 42. Las y los integrantes del Pleno de los organismos electorales, deberán en todo momento salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los documentos que le sean remitidos; apegándose estrictamente a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; de lo contrario se harán acreedores a las sanciones ahí establecidas.

CAPÍTULO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 43. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;
2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión;
3. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
4. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y
5. Asuntos Generales.



Artículo 44. Los asuntos a tratar en las sesiones extraordinarias y las demás que contempla la Ley y este Reglamento, se listarán en el orden siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión,
2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión; y
3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

Artículo 45. Cualquier integrante del organismo electoral podrá solicitar por escrito a la o el Secretario, según el organismo electoral de que se trate, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión para la que fueron convocados; siempre y cuando lo haga cuando menos con dos horas de anticipación al inicio de la misma, acompañando los documentos necesarios para su discusión. Este asunto se incluirá en "Asuntos Generales", dando conocimiento de ello al Pleno.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 46. En el caso de las sesiones extraordinarias, permanentes y de cómputo; solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

CAPÍTULO SEXTO DEL QUÓRUM

Artículo 47. Para que el Pleno del Consejo pueda sesionar necesitará, la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberán de estar presentes la o el Presidente, la o el Secretario y por lo menos la mitad más uno de las o los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción acreditados ante el Consejo.

Artículo 48. Tratándose de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, para que pueda sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. La o el Presidente y la o el Secretario Técnico deberán de asistir.

Artículo 49. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de hasta treinta minutos; si transcurrido dicho tiempo aún no se logra, la o el Secretario, según corresponda, hará constar tal situación declarando la inexistencia de quórum y se citará de nueva cuenta a sesión quedando notificados los presentes en el acto. En caso de que no se reúna la mayoría de las y los Consejeros, la sesión se celebrará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes con derecho a voto que asistan, de conformidad con lo dispuesto en artículo 47 de la Ley.

Artículo 50. Una vez iniciada la sesión, las y los Consejeros no podrán ausentarse del recinto, salvo cuando por causa justificada así lo soliciten a la o el Consejero Presidente. Si el Presidente autoriza el retiro, se hará constar dicha circunstancia para efectos de la justificación respectiva.

Artículo 51. Durante las sesiones permanentes y de cómputo, una vez instaladas las y los representantes acreditados de los partidos políticos que inicien, preferentemente serán los mismos que actúen hasta la conclusión de dicha sesión.

Artículo 52. En el caso de las sesiones permanentes y de cómputo, éstas conservarán el quórum con el que iniciaron. En los demás casos, si con la ausencia o ausencias se desintegrara el quórum, la o el Presidente solicitará a la o el Secretario respectivo que de fe de tal circunstancia y en su caso se suspenderá la sesión mediante receso, fijando la o el Consejero Presidente en el acto, fecha y hora para su reanudación, la que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que fue suspendida.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 53. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 54. Al inicio de las sesiones, la o el Consejero Presidente ordenará a la o el Secretario según corresponda, pasar lista a los presentes comprobando al final de la misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum la o el Consejero Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos".

Artículo 55. Los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por la o el Secretario.

Artículo 56. En el caso de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual, todos los asistentes a la misma deberán encender las cámaras para dejar constancia de la asistencia que

levante la o el Secretario respetivo, tomando en consideración la contestación vía oral o escrita que realice el integrante del Pleno según corresponda, y que esta aparezca en el monitor de todos los que participen en la sesión.

Así mismo procurarán mantener sus micrófonos en silencio hasta que les sea otorgado el uso de la voz para su participación y conducirse en todo momento con respeto a los demás integrantes del Pleno.

Artículo 57. La o el Secretario certificarán esa lista de asistencia y surtirá los efectos legales correspondientes.

Artículo 58. Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio órgano electoral acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular; en cuyo caso el tema deberá ser considerado para desahogarse en sesión posterior.

Artículo 59. Al abordarse el punto respectivo del orden del día, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados; sin embargo, la o el Presidente del organismo electoral podrá decidir, dar lectura en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

Artículo 60. Las y los integrantes de los organismos electorales, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia, evitando las intimidaciones y amenazas hacia los demás integrantes.

Artículo 61. Para garantizar el orden de las sesiones, la o el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a). Exhortar a guardar el orden;
- b). Conminar a abandonar el local; y
- c). Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado de conformidad con el artículo 44 fracción III de la Ley.

Artículo 62. La o el Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales darán aviso al Consejo de cualquier sesión que haya sido suspendida por la causa antes citada.

Artículo 63. Cuando alguna ciudadana o ciudadano en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, la o el Consejero Presidente podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión.

Artículo 64. Tratándose de las sesiones del Pleno del Consejo en el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el Consejero Presidente, la o el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los Consejeros Electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como la o el Presidente para esa única ocasión, de conformidad con el artículo 47 de la Ley; dicha circunstancia se hará constar en la lista de asistencia y el acta respectiva.

Artículo 65. En el caso de que la o el Consejero Presidente del Pleno del Consejo, necesite ausentarse de forma momentánea de la sesión, previamente deberá dar aviso a las y los integrantes del Pleno, que por ese instante será suplido por la o el Consejero que él mismo designe.

Artículo 66. En el caso de ausencia de la o el Secretario Ejecutivo a la sesión del Pleno del Consejo, esta deberá ser cubierta para esa ocasión por alguno de los integrantes del Organismo Electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión, de conformidad en lo señalado en los artículos 47 y 73 de la Ley.

Artículo 67. En el supuesto de que en una sesión de la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral convocada no asista la o el Presidente por caso fortuito o de fuerza mayor; la o el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que las y los Consejeros Ciudadanos presentes elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidenta o Presidente para esa única ocasión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 111 de la Ley.

Artículo 68. Tratándose de ausencias temporales justificadas de las y los Consejeros Propietarios a las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, dicha ausencia será suplida por las o los Consejeros Suplentes respectivos para lo cual deberá ser previamente convocado, circunstancia que así mismo se hará constar al término de la lectura de la lista de asistencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 102 y 111 de la Ley.

Artículo 69. En el caso de la inasistencia de la o el Secretario Técnico a la sesión de Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, este será suplido por esa ocasión por la o el Secretario Técnico Suplente de conformidad con el artículo 102 y 118 de la Ley.

Artículo 70. Una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, la o el Consejero Presidente dará por concluida la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día _____, del mes de _____ del año _____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados".

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 71. En la discusión de cada punto del orden del día, la o el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a las y los integrantes del órgano electoral, que así lo soliciten, teniendo la facultad plena de administrar los tiempos que al efecto otorgue.

Artículo 72. En la deliberación de los asuntos, la o el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones, a cada uno, en pro o en contra del punto en debate.

En todo caso, es facultad de la o el Consejero Presidente establecer el tiempo que se asigne a cada uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día de acuerdo al número y grado de importancia que éstos revistan.

Artículo 73. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes de los órganos electorales se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del organismo electoral; así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la o el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 74. La o el integrante del Pleno que esté en uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo por medio de una moción conforme al artículo 61 de este Reglamento, o por la intervención de la o el Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 75. Si la o el integrante del Pleno que tiene el uso de la palabra se aparta del tema que está en discusión o hace referencia que agravie a cualquiera de las o los integrantes del organismo electoral correspondiente, la o el Consejero Presidente le advertirá que se concrete al tema y se abstenga de expresar frases que pudieran ser motivo de injuria.

Artículo 76. Si una o un integrante de dicho organismo recibiera dos advertencias, la o el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 77. Cuando la complejidad del asunto a discusión así lo requiera, cualquiera de las o los Consejeros podrá solicitar se reserve para resolverlo con posterioridad.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MOCIONES

Artículo 78. Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Solicitar que se aplace la discusión del punto que se trata por razones justificadas;
- II. Solicitar se haga precisión, por quien está en uso de la palabra, sobre el asunto a debate;
- III. Pedir la suspensión en el uso de la palabra de quien no lo haga en forma respetuosa, se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa para alguno de los integrantes del organismo electoral;

- IV. Solicitar la lectura, cuando sea procedente, de algún artículo de este Reglamento o de la Ley;
- V. Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en discusión;
- VI. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- VII. Solicitar a los integrantes del Pleno, se conduzcan y comporten con respeto hacia los demás integrantes del organismo electoral de que se trate;
- VIII. Pedir la aplicación de este Reglamento y de las leyes aplicables; y
- IX. Solicitar algún receso durante la sesión.

Artículo 79. Cuando un integrante de un organismo electoral considere necesaria una moción, deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS VOTACIONES

Artículo 80. La o el Presidente y las y los Consejeros deberán votar los proyectos de acuerdo, programa, dictamen, resolución o todo aquello que sea parte de sus atribuciones, que se ponga a su consideración.

Artículo 81. Los organismos electorales tomarán sus acuerdos y resoluciones por medio de votación. Dichos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, es decir, por al menos la mitad más uno de las y los Consejeros presentes con derecho a ello.

Artículo 82. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.

Artículo 83. La votación se hará en forma nominal, y la o el Secretario, según corresponda, procederá a tomarla; la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 84. Cuando la importancia del asunto así lo permita, será utilizada la votación en forma económica; la cual harán las y los Consejeros levantando la mano si su voto es en sentido afirmativo.

Artículo 85. En el caso de la votación nominal, cada Consejera o Consejero con derecho a voto, dirá el sentido del mismo, pudiendo expresar los argumentos en los que funde su decisión.

Artículo 86. Ninguna Consejera o Consejero con derecho a voto del organismo electoral correspondiente podrá bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones o, en el caso de sesiones que se desarrollen bajo la modalidad virtual del sistema digital, al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

Artículo 87. La o el Consejero que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, el cual se anexará al acta correspondiente.

Los consejeros deberán entregar a la o el Secretario Ejecutivo sus votos particulares o concurrentes comprometidos en la sesión, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores cierre de la sesión de que se trate, esto con la finalidad de que los mismo sean anexados al acta respectiva.

Artículo 88. En el caso de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual la votación de los acuerdos se realizará preferentemente de manera nominal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 89. El Consejo oportunamente dispondrá lo conducente para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deban hacerse públicos; así como aquellos otros que determine.

Artículo 90. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado la o el Secretario Ejecutivo remitirá a la autoridad correspondiente, preferentemente dentro de los tres días siguientes a su aprobación, el acuerdo respectivo.

Artículo 91. Los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo, deberán publicarse en la página de internet del Consejo www.ceepacslp.org.mx de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 92. La o el Secretario deberá remitir cuando corresponda los acuerdos y resoluciones a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.,

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 93. De cada sesión que se celebre en cada uno de los organismos electorales, se levantará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen.

- I. Dichas actas deberán contener:

- II. El nombre de quien la presida;
- III. La hora de apertura y clausura;
- IV. Una relación nominal de las y los Consejeros, de las y los representantes de los Partidos Políticos, de las y los representantes del Congreso del Estado y en su caso de la o el representante del Candidato Independiente, si existiera, que se encuentren presentes, así como ausentes; y
- V. Los acuerdos y resoluciones aprobadas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 94. El texto de las actas de las sesiones contendrá los acuerdos y resoluciones aprobadas en las mismas, respaldado por una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de éstas, y deberá ser elaborado por la o el Secretario, según corresponda, auxiliándose en los archivos digitales que en su caso se hubieren elaborado durante la sesión.

Artículo 95. La o el Secretario, según corresponda, deberá enviar junto con la convocatoria para la próxima sesión, copia del acta de la sesión inmediata anterior.

Artículo 96. Las actas de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual deberán ser aprobadas en la próxima sesión que celebre el Pleno ya sea de manera presencial o virtual.

Artículo 97. Las y los integrantes del organismo electoral que corresponda, que requieran información relativa a la sesión podrán solicitar copias de algún documento, acuerdo o resolución para su consulta, la cual se podrán a su disposición en las propias instalaciones del organismo electoral de que se trate.

Artículo 98. Las y los Secretarios de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales, enviarán a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo, copia de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones; según lo señalado por el artículo 14 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Sesiones de los Organismo Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 11 de septiembre de 2020.

CUARTO. Notifíquese a los integrantes del Pleno del Consejo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los Estrados y en la Página Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA